

G.M.B. C/ S.D.D. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA
CI-01217-F-2026

Cipolletti, 11 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**G.M.B. C/ S.D.D. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**"(Expte.CI-01217-F-2026), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que:

RESULTA:

Que mediante movimiento N°CI-01217-F-2026-I0001, se presenta la Sra. M.G., por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, S.G.T.B., con el patrocinio letrado del Dr. Guzmán Zambrano Juan Jose, a solicitar el dictado de una medida cautelar autosatisfactiva en los términos del art. 56 del CPF (aclaración formulada con posterioridad), ordenándose de manera inmediata e inaudita que el Sr. S.D.D.y.d.f.c.a.l.e.P.S.(.3.6.y.a.l.A.M.S.S.(.3.S.S., la incorporación del menor como beneficiario, garantizando la cobertura integral de salud (100%) en la obra social S.S., incluyendo las prestaciones médicas específicas indicadas, bajo apercibimiento de ley y con aplicación de astreintes diarias en caso de incumplimiento.

Refiere que en la actualidad el progenitor del niño se encuentra desarrollando actividad laboral en relación de dependencia en P.S.e.a.a.l.o.s.S.S.

c.c.l.p.c.a.e.i.d.i.a.s.h.c.b.d.s.d.c.m.p.e.m.h.o.y.n.d.m.r.e.i.l.i.a.d.o.s., aún habiéndose intentado previamente instancias de diálogo y mediación, conforme surge de las actuaciones caratuladas "**G.M.B.Y.S.D.D.Y.O.S.M.P.-.P.A.R.D.C.(.F.)**."

M.q.d.c.c.u.i.m.d.s.o.q.t.l.m.a.y.s.t.e.u.a.c.a.d.a.l.s.a.l.i.p.y.a.l.d.d.n. y q.l.f.d.a.p.a.T.a.a.a.u.a.e.y.r.o.a.e.c.c.e.u.e.d.g.v.y.d.a.i.c.l.e.d.t.r.q.r.e.m. de niñez y que la situación se ve agravada de manera significativa por el

estado de salud del niño, que conforme surge del certificado médico emitido por la Dra. M.M.n.i.(.2., e.m.p.u.t.d.d.c.d.d.a.a.a.u.c.i.(.d.7.(.m.e.W.a.c.d.e.e.c.l.y.r.m..

Q.l.p.t.l.h.i.d.m.e.e.i.d.u.t.d.e.b.e.s.f.I.y.I.e.c.r.i.i.c.y.e., i.a.m.y.a.e.a.y.l.a.d.c.m.i.e.a.a.d.t.e.g.u.r.c.

dea.i.e.e.d.c.y.s.d.m.p.s.s.d.v.y.c.s.s.d.a.l.s.y.a.u.a.i.e.. Ofrece prueba, funda en derecho y solicita se haga lugar a la medida solicitada.

Mediante movimiento N° CI-01217-F-2026-E0002, toma intervención la Defensora de Menores e incapaces.

Mediante movimiento N° CI-01217-F-2026-I0004, se da inicio y se corre traslado.

Mediante movimiento N° CI-01217-F-2026-I0005, obra agregada cédula ley 22172, debidamente diligenciada, encontrándose debidamente notificado el Sr. S.D..

Mediante movimiento N° CI-01217-F-2026-I0007, se tiene por incontestada la demanda y se corre vista a la Defensora de Menores, previo a resolver.

Mediante movimiento N° CI-01217-F-2026-E0006, dictamina la Defensora de Menores: " ... *Que a la luz de las constancias de autos, considero que en el caso de*

marras se encuentran reunidos los requisitos previstos por el art. 56 del CPFRN.- Que a los fines de resolver resulta relevante considerar la actitud del demandado quien no se ha presentado en autos a contestar demanda. "

Pasando los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

Así planteadas las cosas, adelanto mi decisión de hacer lugar a la medida solicitada.

Dice Jorge Peyrano en relación a las medidas autosatisfactivas: a) Su despacho reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el

requiriente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que contenta la diligencia cautelar; b) su dictdo acarrea una satisfacción "definitiva" de los requerimientos del postulante (salvo, claro está, que el destinatario de la precautoria hubiera articulado exitosamente las impugnaciones del caso); y c) lo más importante: se genera (a raíz de la iniciación de la medida autosatisfactiva) un proceso que es autónomo en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo (Peyrano, Jorge W.: "Los nuevos ejes de la reforma procesal civil", en obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil "Sentencia Anticipatoria (despachos interinos de fondo)", Rubinzal Culzoni, 2000, pág. 18).

Se han señalado como "Recaudos" para el despacho de las medidas autosatisfactivas, los siguientes: 1) Pretensión no declarativa de derechos, cuyo objeto resulte circunscripto de manera evidente a la cesación inmediata de conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a Derecho según la legislación de fondo o procesal. El interés del postulante debe limitarse a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, sin extenderse a la declaración judicial de derechos conexos o afines. 2) Acreditación de una fuerte probabilidad de la existencia del derecho: a diferencia de lo que sucede con las sentencias anticipadas, no se exige certeza o convicción suficiente de que es atendible lo solicitado, sino que es bastante con la demostración de una probabilidad de que ello sea así, lo que implica una mayor exigencia que la representada por la "verosimilitud" propia de las cautelares típicas. 3) Urgencia pura o intrínseca: la demostración "prima facie" de la concurrencia de una situación urgente que de no ser conjurada puede irrogar un "periculum damni". 4) Prestación de contracautela circunstanciada: no se exige de modo irreductible, sino que será dispuesta discrecionalmente por el juez, mediante una necesaria ponderación de los restantes recaudos (Peyrano Jorge y Eguren María Carolina: "Medidas autosatisfactivas y la necesidad

de su regulación legal", L.L., 2006-E-949).

Como se advierte, la medida cuyo dictado se pretende, consiste en una medida urgente de tipo no cautelar, que no depende de otro proceso conexo donde se debata una pretensión principal, desde que la misma no está direccionada a asegurar una sentencia futura. La medida pretendida culmina con el dictado de una sentencia que es consecuencia del pedido del justiciable que reclama una pronta intervención del poder judicial, a fin de satisfacer postulaciones urgentes avaladas por una fuerte verosimilitud de que le asistiría razón al requirente.

Aquí la medida solicitada consiste en el dictado de una medida autosatisfactiva, a fin de que el progenitor del niño (cuyo vínculo filial fue acreditado con la partida de nacimiento que se acompaña) lo incorpore en la obra social S.S., de la cual es afilado, toda vez que el mismo se encuentra trabajando bajo relación de dependencia y el niño requiere urgente atención atento a padecer de u.t.d.d.c.d.d.a.a.c.d.e.e.c.l.y.r.m.c.l.a.e.c.m.a..

A los fines de resolver la presente, considerare el interés superior del niño involucrado.

Así el art.1 de la ley nacional especializada N° 26.061 refiere que los derechos de los niños allí consagrados se sustentan en el "Interés Superior" que luego es definido en el art 3 de dicha normativa, volviendo asimismo a mencionarlo en su recorrido derechos en repetidas oportunidades. (arts. 9.1 y 3, 18, 37 inc. c, 40.2 b, iii). Si bien éste es un concepto vago, sujeto a múltiples interpretaciones, requiere que sea dotado de contenido en el caso concreto y de acuerdo a las particularidades que se presentan.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 17/2002 estableció que el Interés Superior del Niño debe ser entendido como: "la premisa bajo la cual debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y adolescencia...se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la

necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.”

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también refirió: "Que la atención al interés Superior del Niño a que alude el precepto citado apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio de decisión institucional para proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos.". Corte Suprema de Justicia de la Nación. S. C s/ Adopción. 02/08/2005 página 19.

Por lo anteriormente expuesto, en función de las constancias obrantes en la causa, habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la medida autosatisfactiva interpuesta por la Sra. <.M.D.2., en representación de su hijo menor de edad <.s.1.G.T.B.D.N.5. y ordenar a <.D.D.D.N.3., a que en el plazo de 48 hs. incorpore al niño <.s.1.G.T.B.D.N.5., como beneficiario en su O.S.A.M.S.S., bajo apercibimiento de aplicar astreintes por el incumplimiento.-

Asimismo, en caso de incumplimiento o silencio por parte del obligado, líbrese oficio a la o.s.A.M.S.S., a fin de que proceda a la inmediata afiliación del niño, con más la comunicación a su empleador P.S., para las retenciones correspondientes si así correspondiera.-

III.- Notifíquese a la parte actora y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 36/22 del STJ.-

IV.- Notifíquese al Sr. S.D.D. mediante cédula al domicilio real. A cuyo fin, líbrese cédula ley.

Cúmplase por OTIF, con el despacho precedentemente formulado.

Marissa Lucia Palacios
JUEZA UPF 7